Esquel, 7 de septiembre de 2022.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por el Sr. C. O. F. contra la Sentencia Interlocutoria N° 172/2022 CANO del 03/08/2022; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, el Tribunal examina la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de aquél, por inadmisible.----------

------El criterio asentado por el Superior Tribunal de Justicia, desde la causa "D." de 1988 (SI N° 26/1988), sostuvo que las Cámaras de Apelaciones deben examinar el escrito sin ingresar al análisis sobre su procedencia, efectuar un primer juicio de valor sobre su contenido, operatividad y suficiencia, para determinar si *prima facie* contiene los elementos requeridos para su admisión (SI N° 0129/2022 STJ. 27/07/2022).----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------No cumplió con la carátula y el número de renglones, excedió los 26 renglones. Acompañó comprobante del depósito.----------

------2.- Ingresando en el análisis del escrito de interposición se desprende que se atacó la sentencia en los términos del art. 291 inc. d) y e) del CPCC. disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad-.----------

------El recurrente dijo que hay contradicción entre la sentencia definitiva y su confirmación por la Cámara de Apelaciones; Se contraponen porque se estableció una condena a la demandada a pagar la suma en dólares estadounidenses, pero lo obliga aceptar pesos.----------

------La resolución vulnera el principio de congruencia y la doctrina de los actos propios, violentándose el principio de cosa juzgada y derecho a la propiedad.----------

------3.- La instancia casatoria tiene un ámbito restrictivo en cuanto a la posibilidad de revisión de pronunciamientos de mérito, pues tiende a la sustancia jurídica que estructura la sentencia.----------

------Tal razonamiento debe ceder cuando los argumentos vertidos en aquélla no cuentan con el debido sustento en las constancias de la causa y normas aplicables al caso concreto, debiendo denunciarse y demostrarse la existencia

de arbitrariedad, esta última invocada por el recurrente.----------
------Del análisis del recurso surge que, el presentante se limitó a describir su particular parecer en orden a la materia, invocando una función legisferante desarrollada por este Cuerpo en ocasión del dictado de la sentencia hoy puesta en crisis, omitiendo referir las facultades interpretativas que le asisten a esta Cámara en relación a las normas aplicables al sub exámine.----------
------El casacionista efectuó una reseña de los antecedentes de la causa, reflexionando sobre algunos aspectos de la misma y posteriormente analiza la sentencia dictada por esta Cámara, invocando la causal de arbitrariedad del fallo y manifestaciones contradictorias.----------
------Del escrito surge una disconformidad con lo decidido sin rebatir con fundamentos sólidos asentados en el derecho lo resuelto por la Cámara.-----
------Tampoco emerge de la propuesta recursiva -en cuanto a la existencia de contradicción-, que las explicaciones del recurrente destruyan, superen o modifiquen los argumentos que han dado sustento o base a los fundamentos de la decisión recurrida, por cuanto entendemos no hay argumentaciones contradictorias, ni formulaciones inversas como lo afirma.----------
------Constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que se estima aplicable, pues conforme la antigua regla *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), el juzgador tiene no solo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos conforme al derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que esgriman las partes.----------
------Éste Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades (SIC N° 156/06; 130/07, 174/07 CANO, entre otras), que la *arbitrariedad* es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 288, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------
------Reiteramos, no basta con la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado para que se tenga por configurada la causal de

arbitrariedad, art. 291, inc. “e” CPCC, que habilitaría la extraordinaria vía del recurso de casación. (Sumario Nro. 44089 Eureka).----------

------La insuficiencia de la expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso es una cuestión de hecho y procesal que resultan propias del Tribunal de grado por cuanto el Código de rito deposita en los jueces la ponderación de la suficiencia del recurso, siendo privativo de aquellos tal consideración, aunque sujeta a las reglas de razonabilidad que en cada caso corresponda.----------

------Siendo así, el recurso de casación intentado debe ser denegado por inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el Sr. C. O. F. contra la Sentencia Interlocutoria N° 172/2022 CANO del 03/08/2022.----------

------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC.).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **C. A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 210 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2022.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria